

Recurso de Reposición/ Expediente 11001400301520220059800

Perez Portacio <camilo@perezportacio.com>

Miércoles 26/10/2022 6:04

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Dentro de la oportunidad legal se remite recurso para trámite.

Agradecemos acusar recibo.

Cordialmente,

Camilo Pérez Portacio

Socio Fundador

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503

571 9371597 - 3153498920

Bogotá D.C.



Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Doctora:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

Juzgado Quince Civil Municipal

Ciudad

Asunto: Poder Especial.

Respetada doctora,

Emmanuel Ramit Banqueth Verbel, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.543.899, actuando en calidad de Representante Legal de **AITEC S. A. S., NIT 901.530.322-9**, manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO PÉREZ PORTACIO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.529.344 de Sincelejo, Sucre, abogado con tarjeta profesional No 108.472 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico camilo@perezportacio.com, para que ante su Despacho, ejerzan el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que represento, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular seguido por la sociedad **AGQ PRODYCON COLOMBIA, S.A.S.**, en contra **AITEC S.A.S.** bajo el Radicado 11001400301520220059800.

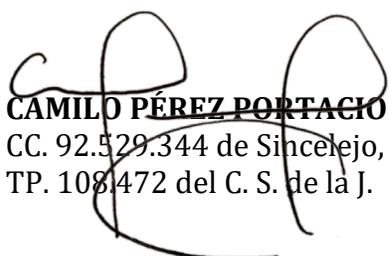
Nuestros apoderado tendrán plenas facultades para asistir a diligencias que se programen, presentar recursos, memoriales, solicitudes respetuosas, desistir, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las actuaciones que contribuyan al ejercicio de la defensa del poderdante en el marco del artículo 77 del Código General del Proceso – CGP.

Cordialmente,


Emmanuel Ramit Banqueth Verbel

CC 13.543.899

ACEPTO:


CAMILO PÉREZ PORTACIO

CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre
TP. 108.472 del C. S. de la J.

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503

Tel. 571 9371597

Bogotá D.C.

www.perezportacio.com

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Doctora:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

Juzgado Quince Civil Municipal

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Poder Recurso de Reposición Mandamiento de Pago.

Expediente: 11001400301520220059800

Respetada doctora,

CAMILO PÉREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.529.344 de Sincelejo, Sucre, abogado con tarjeta profesional No 108.472 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico camilo@perezportacio.com actuando en calidad de apoderado de la sociedad **AITEC S. A. S., NIT 901.530.322-9**, acudo a su Despacho para interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2022, pero que fue notificado hasta el pasado 20 de octubre por correo electrónico, en los siguientes términos:

1. Ausencia de Título valor.

La parte actora carece de un título valor con base en cual efectuar el cobro de la obligación supuestamente adeudada por nuestra poderdante, pues conforme al Decreto 1346 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13 establece que para la reclamación por vía judicial se requerirá de un título de cobro, el cual hará las veces de título valor electrónico, el cual se deriva del registro de la factura e incorpora toda la información señalada en el artículo 785 del Código de Comercio, título que no se aporta por la parte actora ni en la demanda, ni en su subsanación, limitándose a adjuntar la representación gráfica de las factura, documentos que carece de aptitud para ser considerados como un título ejecutivo / título valor electrónico.

1.1. La factura no fue debidamente tramitada.

Es preciso señalar que contrario a lo indicado por la contraparte, la implementación de la facturación electrónica, no falta por sí misma al facturador electrónico a remitir en formato digital y/o por correo electrónico a las demás personas la factura, por el contrario, el marco normativo vigente establece que cuando el adquirente, supuesto adquirente en este caso, no sea un facturador electrónico, si se pretende remitir la factura por correo electrónico, debe existir un acuerdo entre las partes para tal fin, así lo dispone la Resolución 42 de 2022, en su artículo 29, numeral 2, literal d, situación que en el caso que se discute no se presenta, pues no existe ningún acuerdo sobre la forma en que los servicios debían ser facturados, así pues, le correspondía a la demandante remitir una copia física de la representación gráfica de la factura a nuestro poderdante.

Es preciso resaltar que es aplicable a nuestro poderdante la disposición en mención por cuanto para el momento de emisión de la factura no se encontraba obligada a facturar electrónicamente, de hecho es solo hasta el 01 de noviembre de 2020 que

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503

Tel. 571 9371597

Bogotá D.C.

www.perezportacio.com

dicha obligación recae sobre la misma, en otras palabras, para 2020 nuestra poderdante para todos los efectos constituyó un “adquirente” que no factura electrónicamente.

Así mismo, es preciso detallar que la potestad de hacer envío por medio electrónico de la factura, no reside en cabeza del facturador electrónico, como lo pretende la parte actora, sino que por el contrario reside en el destinatario de la factura, el cual puede autorizar / pactar o no que le sean enviadas por correo electrónico las facturas, de modo que en el supuesto de que el mismo acceda, le corresponde a este indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las facturas que le envíen.

En este caso, nuestro poderdante no pactó en ningún momento esta posibilidad, sino que no contaba con los procesos necesarios que le permitieran dar trámite a facturas electrónicas.

Reiteramos entonces, con la demanda se aportó la representación gráfica de la factura, más no el título de cobro establecido por el decreto 1346 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13.

1.2. El documento no se aportó en original.

La base de todo proceso ejecutivo es la existencia de un título valor, el cual debe ser aportado en original para el desarrollo del proceso, en este caso, la parte actora falla la carga que la legislación le ha impuesto al presentar un documento que no constituye título valor y al no aportar dicho documento en formato original.

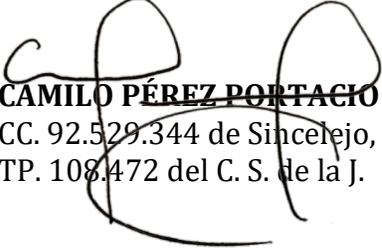
La parte actora en su escrito de demanda omite por completo lo dispuesto por el Decreto 1346 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13, el cual establece que para el inicio de una acción ejecutiva que tenga como base una factura electrónica, la misma deberá ser inscrita en el registro, el cual generará un título de cobro, el cual hará las veces de título valor electrónico, en este caso la demandante se ha limitado a aportar la representación gráfica de la factura haciendo evidente que omitió este requisito establecido, por lo tanto careciendo de un título valor que sirva como base a este proceso.

Así pues, en aplicación de las disposiciones del artículo 256 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el marco normativo vigente exige dicho título de cobro para la reclamación por vía ejecutiva de una factura electrónica y que según lo dispuesto por el artículo en mención aquellos requisitos que se establezcan por la ley para la validez de un acto no pueden ser suplidos mediante otro medio de prueba, le corresponde al Despacho una vez evidencie esta situación declarar que no existe un título con base en el cual adelantar el proceso.

Es preciso señalar que en este aspecto la parte actora incurre en una doble carencia, pues pretende hacer valer como título valor una factura electrónica, aportando un documento que no cumple con lo requerido, pero que no se aporta en mensaje de datos, como es debido, sino que aporta una impresión del mismo, el cual no sule las obligación a su cargo, pues si bien a raíz de la crisis sanitaria derivada del SARS COV 2, se permitió que se presente copia del título valor, ello no obsta para desatender lo dispuesto por el artículo 245 del código general del proceso, el cual impone el deber a quien aporta una copia al proceso de indicar en donde se encuentra el original, situación que no es expresada por la parte actora, sumando una falencia más dentro del proceso que adelanta.

2. Peticiones.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos al Juzgado revocar el mandamiento ejecutivo y con ello el decreto de medidas cautelares ordenadas contra **AITEC S. A. S., NIT 901.530.322-9**, esto es, los autos de 11 de agosto de 2022.


CAMILO PÉREZ PORTACIO
CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre
TP. 108.472 del C. S. de la J.